

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 2021-0440

Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. -1790-16
RUG: 4327-16

ACCIONANTE: ADRIANA CONSUELO HORTUA CABRA
ACCIONADO: CHRISTIAN RAUL CORREDOR LUCERO

RADICACIÓN: 2021-0440

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 1790-16, proferida el 26-12-2016, por la Comisaría 7 de familia Bosa 1, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 16 de diciembre de 2016, se celebró audiencia pública con la asistencia de las partes, La Comisaría 7 de Familia Bosa 1, resolvió imponer Medida de Protección definitiva a favor de la señora ADRIANA CONSUELO HORTUA CABRA, en contra del accionado CHRISTIAN RAUL CORREDOR LUCERO, además se le prohíbe realizar cualquier acto de violencia, física, verbal, psíquica, amenaza, acercamiento, molestia, escándalos, provocar u ofender en cualquier forma al accionante. Le ordena iniciar un tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que presentan en las dificultades comunicacionales, empoderamiento de roles, tolerancia, toma de decisiones, manejo de la ira y el estrés, entre otros, el cual deberá hacer en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, debiendo presentar certificado de asistencia el día del seguimiento.

- El 24 de junio de 2020, obra constancia de UN CORREO ELECTRONICO A TRAVES DE PLATAFORMA ARANDA, solicitud por parte de la señora ADRIANA CONSUELO HORTUA CABRA, de incumplimiento a la medida de protección, puesto que el señor CHRISTIAN RAUL CORREDOR LUCERO presuntamente incumplió lo ordenado en la Medida de Protección No. 1790-16. En auto de fecha 24 de junio de 2020, la Comisaría 7 de familia Bosa 1, admitió y avocó conocimiento del incidente, señaló fecha de audiencia, ordenó notificar a las partes.
- El día 06 de julio de 2020 se inicia Trámite Incidental de Incumplimiento de Medida de Protección, asistió la señora ADRIANA CONSUELO HORTUA CABRA, quien se ratificó de los hechos denunciados, y presenta el informe grupo de Valoración de Riesgo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual concluye: "DE ACUERDO A LOS HALLAZGOS DE LA VALORACIÓN Y LOS RESULTADOS DE LA ESCALA **DA** CUYO NIVEL DE RIESGO ARROJADO ES RIESGO GRAVE, Y TENIENDO EN CUENTA LA CRONICIDAD, LA FRECUENCIA Y LA INTENSIDAD DE LAS AGRESIONES FÍSICAS Y VERBALES QUE HAN PUESTO A LA SEÑORA ADRIANA CONSUELO HORTUA CABRA EN UNA SITUACIÓN EN LA QUE SE HACE IMPERATIVO TOMAR MEDIDAS URGENTES EN ARAS DE PROTEGER LA VIDA DE LA USUARIA TENIENDO EN CUENTA QUE EN CASO DE REINCIDENCIA DE ACTOS COMO LOS INVESTIGADOS EXISTIRÍA UN RIESGO GRAVE DE SUFRIR LESIONES MUY GRAVES O INCLUSO LA MUERTE". El querellado Sr. CHRISTIAN RAUL CORREDOR LUCERO asiste a la Audiencia, niega los hechos, y manifiesta no tener ninguna prueba para aportar al proceso. Con las pruebas recaudadas, se encontró probado el incumplimiento a la medida de protección y se le impuso al incidentado, el señor CHRISTIAN RAUL CORREDOR LUCERO como sanción, una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto, con la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a su confirmación por el juez de familia, en la Tesorería Distrital a favor de la Secretaria de Integración Social.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a confirmar sanción.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la*

familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, se entiende que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Obran en el plenario los cargos rendidos por la accionante, la señora **ADRIANA CONSUELO HORTUA CABRA** en los que dijo: "...EL DIA SABADO 13 DE JUNIO EL PAPA DE MI HIJA FUE A MI CASA, COMO EN EL PRIMER PISO HAY QUE TENER LLAVES PARA PODER INGRESAR, NO SE QUIEN LE ABRIÓ, CUANDO SENTÍ FUE QUE GOLPEARON EN EL APARTAMENTO YO ANTES DE ABRIR, PREVEI DE TENER DINERO EN EL BOLSILLO Y MI CELULAR, ABRI LA PUERTA Y SALÍ INMEDIATAMENTE, CUANDO EL VIO QUE YA ME IBA A IR ME TOMO POR EL BRAZO A INVENTARME REGRESAR AL APARTAMENTO, YO BAJE LA ESCALERA Y ME ALCANZÓ EN EL PRIMER PISO, HAY VOLVIÓ A SUBIRME A LA FUERZA QUE NECESITA HABLAR CONMIGO, ME INTENTO NUEVAMENTE SUBIR A LA FUERZA AL APARTAMENTO Y SE ASOMO LA SENORA DEL SEGUNDO POR EL RUIDO, FUE CUANDO EL ME SOLTÓ Y YO SALÍ DE LA CASA. EL NINO QUEDO ARRIBA, AL RATO YO ME QUEDE EN UN PARQUE Y LO VI SALIR CON EL NIÑO Y CON ROPITA, YO LO LLAME Y NO ME QUISO CONTAR PARA QUE ME DEVOLVIERA EL NIÑO. DESPUÉS EN CUATRO HOJAS QUE DIJO QUE ME IBA A LLEVAR EL NIÑO A LA CASA. YO ENTRE A LA CASA EMPAQUE ROPA Y ME VINE PARA DONDE UNA HERMANA. EL ME ACOSA SEXUALMENTE DESDE HACE TIEMPO, SOLO QUE YO NO PERMITO, TENGO MIEDO DE EL".

Obra igualmente los descargos del señor **CHRISTIAN RAUL CORREDOR LUCERO** en la citada audiencia del 6 de julio de 2020, en los que dijo: "...INICIALMENTE YO QUIERO ACLARAR QUE SIEMPRE HE SUPLIDO LOS GASTOS DE LA CASA DEL ARRIENDO, DESDE QUE ELLA QUEDO EMBARAZADA, YO TOME LA DECISIÓN DESDE LOS 6 MESES DE EMBARAZO D ELLA QUE NO TRABAJARA MÁS, LLEGAMOS AL ACUERDO QUE ELLA NO IBA A TRABAJAR HASTA QUE EL NIÑO PUDIERA EXPRESARSE, ELLA HIZO COMO HASTA 5 SEMESTRE DE ADMÓN, YO PAGABA LO DE LA UNIVERSIDAD. YO TRABAJO EN CORABASTOS, A LO QUE YO ME DEDICABA HACE MÁS DE TRES MESES ESO YA SE ACABÓ, YO LE DEJABA DINERO A ELLA Y MERCADO, YO PAGO ABSOLUTAMENTE TODO. EL DÍA QUE ELLA DICE QUE YO LA AGREDÍ YO HABÍA LLEGADO AL ACUERDO CON ELLA QUE NOS LOS IBA A VISITAR PARA TRATAR DE EVITAR CONTAGIARLOS Y YO LES MANDABA EL MERCADO Y ALIMENTOS CON MIS HERMANOS. ESE DÍA YO LLEVABA MERCADO, LA PUERTA DEL PRIMER PISO ESTABA ABIERTA, YO TENGO LLAVES TAMBIÉN DEL APTO. Y EFECTIVAMENTE LAS HAN CAMBIADO VARIAS VECES, PERO SIEMPRE HE TENIDO LAS LLAVES, ELLA SE MOVÍA DE LADO A LADO, NO ENTIENDO COMO UNA PERSONA PUEDE PREVER QUE ALGO VA A PASAR Y VA ALISTANDO DINERO Y EL CELULAR. LA PUERTA ES DE DOBLE GUARDA, EL NIÑO SIEMPRE ABRE LA PUERTA PEQUEÑA Y YO METÍ LA MANO PARA QUITAR

EL SEGURO DE LA PUERTA Y ADRIANA CERRÓ LA PUERTA Y ME LASTIMO LA MANO VARIAS VECES. CUANDO ABRIÓ LA PUERTA ELLA SALIÓ CORRIENDO Y LE PEGO A LA PUERTA DEL SEGUNDO PISO, YO LE DIJE QUE QUE LE PASABA Y QUE SUBIERA PARA HABLAR, AHÍ FUE CUANDO SE ASOMÓ LA SEÑORA DEL SEGUNDO PISO. EL NIÑO ESTABA EN EL TERCER PISO, YO DUDO QUE EL NIÑO HAYA VISTO LO QUE ESTABA PASANDO. YO NO LA DEVOLVÍ DEL CABELLO NI DE LA MANO, NI DEL BRAZO. CREO QUE LA EVIDENCIA ES MUY CLARA DE MEDICINA LEGAL DE QUE NO SE EVIDENCIÓ NINGÚN MALTRATO FÍSICO, Y TAMPOCO HUBO INCAPACIDAD MÉDICA. TENGO CLARO, YO NO PRESENTO NINGÚN TIPO DE ACOSO SEXUAL, NOSOTROS HEMOS TENIDO RELACIONES SEXUALES CONSENTIDAS, POR ESTAS RAZONES YO ME QUEDO EN EL APTO. LO SIGUIENTE ES QUE YO DI POSITIVO AL COVID EL 8 DE JUNIO Y ME AISLÉ LOS 14 DÍAS HASTA QUE ME HICIERON LA SEGUNDA PRUEBA EL 25 DE JUNIO Y EL REPORTE SE GENERÓ EL 07/07/2020 QUE REPORTO NEGATIVO, POR ESO ME PRESENTÉ HOY. IGUAL ADRIANA TAMBIÉN DIO POSITIVO. YO QUIERO DEJAR CLARO QUE EN NINGÚN MOMENTO LA HE MALTRATADO, LA PRIMERA VEZ QUE FUE CUANDO LA MEDIDA DE PROTECCIÓN QUE ELLA ME ESTABA AGREDIENDO, YO NO LA HE VUELTO A AGREDIR. ELLA ESTÁ HACIENDO LO MISMO QUE HIZO LA VEZ PASADA, SALIÓ Y SE FUE PARA DONDE LA HERMANA DEJANDO TODO BOTADO. TRAIGO UNOS MENSAJES DE ADRIANA POR WHATSAPP DONDE ME AMENAZA QUE NO ME VA A VOLVER A DEJAR VER AL NIÑO, TENGO FOTOS QUE DEMUESTRAN QUE YO ME HE QUEDADO EN EL APARTAMENTO, Y TRAIGO HOJAS DONDE SE EVIDENCIA QUE NOSOTROS HABLAMOS O CONVERSAMOS HASTA ALTAS HORAS DE LA NOCHE. ADRIANA TIENE VARIOS NÚMEROS TELEFÓNICOS TENGO UNA FOTO DONDE SE EVIDENCIA QUE TENGO VARIOS CONTACTOS DE ELLA....”.

Al correrse traslado de lo manifestado por el accionado a la accionante ella manifestó: YO HE SIDO UNA MUJER ABSOLUTAMENTE PERMISIVA EN NO HABER DENUNCIADO O ACUDIDO EN ESTOS MEDIOS EN EL MOMENTO PRECISO, SINO QUE QUERÍA DIALOGAR CON ÉL PARA NO LLEGAR A ESTO, EL CAMBIO DE SIM CARES SE DA PORQUE LAS PAREJAS DE ÉL SE CONSIGUEN MÍ NUMERO Y ME DA LA MEDIA NOCHE EN CONVERSACIÓN CON ELLAS. LAS FOTOS QUE ÉL APORTE SON DE CUANDO TUVIMOS UNA RELACIÓN, ESO FUE EN ESE CONTEXTO. LAS CONVERSACIONES QUE HEMOS TENIDO SON EN EL CONTEXTO DEL NIÑO, **PORQUE ÉL COMO LO DIGO ES MUY RESPONSABLE EN LO ECONÓMICO PERO EL PRECIO A ELLO ES QUE UNO TIENE QUE ABRIR LAS PIERNAS, LA ÚLTIMA VEZ ESTE AÑO ÉL ME INTIMIDO CON UN CUCHILLO.** CHRISTIAN ES UN SER HUMANO BUENO, PERO LA SITUACIÓN ES CONMIGO. ÉL HOY ME MANDO LA MANO A LA COLA, YO CONSIDERO QUE ÉL PUEDE SEGUIR VIENDO AL NIÑO PERO QUE SEA UNA TERCERA PERSONA LA QUE LE ENTREGUE EL NIÑO. YO HE PERMITIDO TANTAS COSAS HASTA AHORA, PORQUE QUERÍA QUE MI HIJO NO PERDIERA CONTACTO CON SU PAPÁ, PERO POR ESO ES POR LO QUE YO LE HE ESCRITO QUE NO SE LO VOY A DEJAR VER, PORQUE MUCHAS DE ESTAS COSAS HAN PASADO DELANTE DEL NIÑO. **YO TENGO PRUEBAS DE FOTOS DE LOS MORETONES DEL BRAZO QUE ME LASTIMO, SOLO QUE CUANDO FUI A MEDICINA LEGAL YA NO TENIDA EVIDENCIAS,** PERO EL MEDICO ME DIJO QUE LAS PODÍA APORTAR AL PROCESO DE LA FISCALÍA. YO QUIERO QUE DEJEMOS DE UNA VEZ SOLUCIONADO LO DEL DERECHO DEL NIÑO A COMPARTIR CON SU PAPÁ, PERO QUE NO SEA YO QUIEN SE LO ENTREGUE O SE LO RECIBA, SINO QUE EL TRATO CONMIGO SEA CERO. DE REPENTE TENDREMOS QUE SOCIALIZAR TEMAS DE CRIANZA DEL NIÑO, QUE PUEDEN SER A TRAVÉS DE UNA LLAMADA

O MENSAJE PERO QUE NO TENGA QUE INTERACTUAR PERSONALMENTE CON ÉL”

El comisario de Familia al revisar el plenario encontró que no había prueba documental que probara el cumplimiento del accionado de la orden impartida en la audiencia donde se decretó la Medida de Protección, de fecha 26 de diciembre de 2016, la cual consistía en asistir a Tratamiento terapéutico. Con esta prueba, y las demás recopiladas en el plenario, decide la Comisaria, declarar el incumplimiento, decisión que este Despacho comparte ya que además del incumplimiento a la orden de asistir a tratamiento, la señora ADRIANA CONSUELO HORTUA CABRA, en la audiencia de incumplimiento manifiesta que asistió a medicina legal y por las agresiones recibidas por su compañero durante varios años, los cuales reconoce no denunció, fue calificada como persona en **RIESGO GRAVE**, a más que en su declaración recorriendo el traslado, expresamente manifestó “...PORQUE ÉL COMO LO DIGO ES MUY RESPONSABLE EN LO ECONÓMICO PERO EL PRECIO A ELLO ES QUE UNO TIENE QUE ABRIR LAS PIERNAS, LA ÚLTIMA VEZ ESTE AÑO ÉL ME INTIMIDO CON UN CUCHILLO...y además refiere “...YO TENGO PRUEBAS DE FOTOS DE LOS MORETONES DEL BRAZO QUE ME LASTIMO, SOLO QUE CUANDO FUI A MEDICINA LEGAL YA NO TENIA EVIDENCIAS...” relatos que dan a entender al despacho que estamos bajo no uno sino varios tipos de Violencia Intrafamiliar, como son la Violencia Sexual y Económica, implementados de manera solapada, es decir bajo la intimidad con la pareja, sin testigos potenciales, como es tener que cumplir con relaciones íntimas(amenazada con cuchillo), para compensarle que el señor responde económicamente por ella y su hijo; razones suficientes para compartir la decisión de la Comisaria de Familia de declarar probado el incumplimiento.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió por parte del señor CHRISTIAN RAUL CORREDOR LUCERO la medida de protección que amparaba a la señora ADRIANA CONSUELO HORTUA CABRA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sanción impuesta contra el señor CHRISTIAN RAUL CORREDOR LUCERO, identificado con C.C. 1.032.409.163 mediante resolución proferida el **06 de julio de 2020**, por la Comisaría 7 de Familia Bosa 1 de Bogotá D.C., en el trámite de Incumplimiento a la Medida de Protección

No. 1790-16 instaurada por la señora ADRIANA CONSUELO HORTUA CABRA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente a la Comisaria de origen, para que notifiquen de manera personal o mediante aviso, la presente decisión al querellado CHRISTIAN RAUL CORREDOR LUCERO, a quien se le deberá entregar copia de la misma y se le deberá informar lo expuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0174
HOY: 20 de Octubre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA